Trelew, 28 de abril de 2026.

**VISTOS:** Estos autos caratulados *" <PER> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR>. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Expte. N° 138 año 2026 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 16/04/2026.

**Y CONSIDERANDO:**

**I** El 27/02/2026, el magistrado de primera instancia rechazó el planteo de nulidad articulado por la parte demandada.

Para así resolver, señaló, en primer lugar, que si bien la notificación del embargo tiene como finalidad garantizar el derecho de defensa —permitiendo al embargado oponer excepciones o cuestionar la medida—, en el caso concreto dicha finalidad no se vio frustrada. Esto se debe a que la demandada no formuló ningún planteo dirigido a impugnar la procedencia o el alcance del embargo, ni invocó circunstancias específicas que evidencien su improcedencia. De este modo, la eventual omisión de la notificación no tuvo incidencia real en el ejercicio de su defensa.

Asimismo, el magistrado enfatizó el principio según el cual no procede declarar la nulidad por la nulidad misma, sino que resulta indispensable acreditar un perjuicio concreto, actual y cierto. Concluyó que la demandada no demostró la existencia de un gravamen derivado de la irregularidad invocada, ya que la afectación patrimonial alegada no excede el cumplimiento de una sentencia firme.

**II** Por ID 2244132 (02/03/2026), la parte demandada interpuso recurso de apelación, concedido el 05/03/2026.

Al fundarlo a través del ID 2259387 (10/03/2026), sostuvo que la resolución es errónea porque la transferencia de fondos se ordenó sin cumplir con la notificación previa del embargo exigida por el art. 137 inc. 6, lo que —a su criterio— tornó nulo el acto por violar la garantía de defensa en juicio.

Afirmó que nunca fue notificada en tiempo oportuno, que la actora no probó el supuesto conocimiento previo ni el pago voluntario, y que el juez omitió tratar este incumplimiento legal, así como su pedido de audiencia para acordar el pago, pese a que existía voluntad de cumplimiento y la ART ya gestionaba la cancelación del crédito.

Asimismo, argumentó que sí existió un perjuicio concreto, contrario a lo sostenido por el a quo: el embargo afectó el normal funcionamiento de la empresa, impidiendo afrontar obligaciones como salarios y compromisos previsionales, generando conflictos laborales y bancarios. En ese marco, consideró que se vulneró el derecho de defensa y se causó un grave daño financiero.

**III** Por ID 2269550 (17/03/2026), la parte actora contestó el traslado conferido el 12/03/2026 y sostuvo que debe rechazarse el planteo de nulidad efectuado por la demandada, toda vez que tuvo conocimiento del embargo desde el momento en que ella

Documento anonimizado por AymurAI

misma lo menciona en su presentación del 29 de diciembre de 2025, lo que le permitió ejercer su defensa, aunque se limitó a solicitar una audiencia. Afirmó que dicha audiencia era una maniobra dilatoria frente a un crédito de carácter alimentario, lo que justificó la habilitación de feria y el avance del embargo sin demoras.

Asimismo, argumentó que la notificación resultaba innecesaria porque la propia demandada habría depositado voluntariamente las sumas en la cuenta judicial, evidenciando conocimiento de la medida, y que incluso el banco le comunicó el embargo. Destacó que actuó de buena fe, solicitando el levantamiento del embargo una vez verificado el pago. Concluyó que no existe perjuicio alguno que justifique la nulidad.

**IV** Pasando a resolver, cabe recordar que la nulidad procesal es procedente siempre que concurran cuatro requisitos, a saber: a) un acto procesal irregularmente cumplido, b) no convalidación del acto por el nulidicente, c) que el acto no haya sido provocado por quien invoca este remedio procesal, y d) un interés legítimo en tal declaración que se trasunta en la existencia de un real perjuicio. En tal sentido, para verificar la existencia del vicio corresponde analizar si la notificación cumplió su finalidad, si generó un perjuicio real, si medió convalidación y, en definitiva, si se configuran los presupuestos esenciales de la nulidad. Así, solo habrá nulidad cuando el defecto u omisión haya privado a la parte del ejercicio de una facultad, afectando su derecho de defensa; en caso contrario, la nulidad no se configura. (conf. Sala A, SIC N° 48/2024).

Es que, la nulidad procesal constituye un remedio de carácter excepcional que solo procede cuando se verifican los presupuestos que justifican su declaración. En tal sentido, debe tratarse de un acto afectado por un vicio relevante, respecto del cual la ley prevea la sanción de nulidad, que no haya sido convalidado ni provocado por quien la invoca, y que ocasione un perjuicio real, concreto y actual. No basta, por tanto, la mera irregularidad formal, sino que es indispensable que el defecto afecte un requisito esencial del acto en relación con su finalidad, generando una efectiva lesión al derecho de defensa. De allí que la nulidad no pueda ser declarada en el solo interés de la ley, ni resulte admisible cuando, pese a la irregularidad, el acto ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado (conf. Sala B, SIC N° 52/2024).

Bajo tales premisas, de las constancias de autos se observa que:

i Mediante Sentencia Definitiva N° 23/2025 (19/03/2025), el magistrado de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 21, 22 y 46 de la ley 24.557 y de toda norma que le impidiera entender en el presente proceso, así como también del decreto 669/2019; hizo lugar a la demanda entablada por <PER> en contra de la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR> y de la citada en garantía <TEXTO_ANONIMIZAR>, condenando a éstas solidariamente, a que abone al actor la suma de $ 1.937.658, con más los intereses que se calcularán desde la fecha del accidente hasta el efectivo pago a valor

Documento anonimizado por AymurAI

del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 (treinta) días del Banco de la Nación Argentina, con capitalización desde la notificación de la demanda.

ii Por SDL N° 60/2025 (21/10/2025), la Sala A de este Tribunal confirmó la Sentencia Definitiva N° 23/2025.

iii Posteriormente, por ID 2154162 (26/11/2025), la parte actora practicó liquidación del monto de condena, de la que se corrió traslado a la contraria el 27/11/2025, sin que el mismo fuera contestado. En consecuencia, el 15/12/2025 el magistrado de primera instancia intimó a la accionada al pago del monto liquidado en el término de cinco días.

iv El 29/12/2025, el magistrado de primera instancia dispuso la traba de un embargo sobre las cuentas de la accionada y, el mismo día, mediante ID 2195563 la demandada solicitó que se fije una audiencia a los efectos de que comparezcan las partes con el propósito de acordar y establecer la forma más rápida y eficaz de satisfacer el crédito. De su presentación expresamente surge que tenía conocimiento del embargo decretado.

En función de todo lo expuesto, se aprecia que la nulidad planteada carece de sustento al no verificarse la existencia de un perjuicio real, concreto y actual. En efecto, más allá de la alegada omisión de notificación, la accionada reconoció expresamente tener conocimiento de la medida cautelar en su presentación del 29 de diciembre de 2025 (ID 2195563), lo que demuestra que su derecho de defensa no se vio afectado ni privado de ejercicio, permitiéndole incluso solicitar la audiencia de conciliación que motivó su parte.

Asimismo, cabe agregar que la eventual falta de notificación de la medida cautelar en modo alguno puede acarrear, por sí sola, la nulidad de la misma. Ello así, en tanto dicha omisión no afecta la validez intrínseca del acto ni su finalidad, sin perjuicio de que, en su caso, pudiera habilitar a la parte afectada a reclamar los daños y perjuicios que eventualmente le hubiere ocasionado la traba de la medida. De este modo, la irregularidad invocada —aun de existir— no constituye un vicio invalidante, sino que, a lo sumo, genera una consecuencia resarcitoria, lo que refuerza la improcedencia del planteo nulificante.

Por todo lo expuesto, los agravios de la apelante carecen de entidad suficiente para revertir lo resuelto por el magistrado de primera instancia. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución recurrida.

**IV.** Por último, dada la forma en la que se resuelve, corresponde imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC).

En consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <PER>, letrado apoderado del actor, en el 0,82%, incluido el plus procuratorio, y los de los Dres. <PER> y <PER>, letrados patrocinantes de la parte demandada, en conjunto, en el 0,51%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 32, último párrafo, y 46 de la Ley XIII N° 5).

**Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE:**

Documento anonimizado por AymurAI

**I CONFIRMAR** la resolución del 27/02/2026.

**II IMPONER** las costas de esta instancia a la parte recurrente vencida.

**III REGULAR** los honorarios por la actuación profesional en esta instancia del Dr. <PER>, en el 0,82%, incluido el plus procuratorio, y los de los Dres. <PER> y <PER>, en conjunto, en el 0,51%, ambos porcentajes aplicables sobre el monto del proceso y con más el IVA si correspondiere.

**IV REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

*Suscripta digitalmente por Guillermo Nicolás WALTER, Presidente de la Sala 2, y por Marcelo Fernando PERAL, Juez de Cámara.* ***REGISTRADA BAJO EL No 21 DE 2026 - SIL****- CONSTE. Firmado digitalmente por Secretaría.*

Documento anonimizado por AymurAI